



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La reincorporación del abuso de dependencia económica al régimen de competencia
económica

AUTORES

Vinueza Salas, Abner Paul

Arroyo Monard, Jorge José

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

Ab. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgtr

Guayaquil, Ecuador

25 agosto del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por
(Vinueza Salas, Abner Paul; Arroyo Monard, Jorge Jose), como requerimiento para la
obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO
Fecha: 2026.08.26
14:49:18 -05'00'

..

Ab. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgtr

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **(Vinueza Salas, Abner Paul; Arroyo Monard, Jorge Jose)**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **("LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA")** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

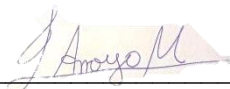
En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2026

AUTORES

f. 

Vinueza Salas Abner Paul

f. 

Arroyo Monard Jorge Jose



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Vinueza Salas, Abner Paul; Arroyo Monard, Jorge Jose** Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f.

Vinueza Salas Abner Paul

f.

Arroyo Monard Jorge Jose



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ECONÓMICA

ID : 0ae04664f86a7f8fd78c77d2362983d4abf4d588



5%
Textos
sospechosos

Nombre del fichero : LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA
ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA.txt
Tamaño del archivo original : 2,49 MB
Número de palabras : 9119

Depositante : Elker Pavlova Mendoza Colamarco
Fecha de depósito : 26 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 26 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Tutor

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO
Fecha: 2026.08.26
14:49:18 -05'00'

F. _____

Ab. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgtr

Autores

F.

Arroyo Monard Jorge Jose

F.

Vinueza Salas Abner Paul



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

Tribunal de sustentación

f. _____

Dr. Xavier Zavala

Decano

f. _____

Mgs. Maritza Reynoso

Coordinador de titulación

f. _____

Dr. Marco Elizalde

Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: Semestre A – 2026
Fecha: 21 de agosto 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA elaborado por los estudiantes Abner Paul Vinueza Salas y Jorge José Arroyo Monard, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de 10 DIEZ, lo cual los califica como APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN.

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO
Fecha: 2026.08.26
14:49:18 -05'00'

Ab. Elker Mendoza Colamarco, Mgtr



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DEDICATORIA

A mis padres, Pedro y Gladys, por ser el pilar fundamental sobre el cual he construido cada uno de mis sueños. A ustedes, que con su esfuerzo incansable, su ejemplo de trabajo y su fe inquebrantable en mí, me enseñaron que ningún reto es demasiado grande cuando se persigue con disciplina y rectitud. Este título de Abogado es el reflejo de sus sacrificios, de su amor incondicional y de las semillas de superación que con tanto esmero sembraron en mi vida.

Abner Paul Vinuesa Salas

AGRADECIMIENTOS

A mi padre, Pedro, por ser mi mayor referente de firmeza, constancia y carácter. Gracias por enseñarme el valor de la palabra, la importancia de la perseverancia y por impulsarme siempre a dar lo mejor de mí en cada etapa de este camino.

A mi madre, Gladys, por su amor infinito, su paciencia inagotable y su apoyo incondicional. Gracias por ser mi refugio en los momentos de mayor exigencia académica y por creer en mí incluso antes de que yo mismo lo hiciera.

A ambos, por las jornadas de esfuerzo silencioso que hicieron posible mi formación profesional y por brindarme la oportunidad de culminar con éxito mi carrera en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Cada hora de estudio, cada meta alcanzada y la obtención de este título encuentran su mayor recompensa en la satisfacción de verlos orgullosos. Este logro no es solo mío; es de ustedes y para ustedes.

Abner Paul Vinuesa Salas

Dedicatoria

Al culminar esta etapa tan importante de mi vida, quiero agradecer a todas las personas que estuvieron conmigo y que, de una u otra manera, hicieron posible llegar hasta aquí. En especial a mi mami, mi centro y mi motor. Gracias por todo lo que me has dado, por tus sacrificios, tus consejos, tu amor incondicional y por impulsarme cada día a ser una mejor persona.

Todo lo que soy lleva una parte de ti, y este logro también es tuyo. A la Mimi, por su cariño, sus enseñanzas y por ser siempre una parte fundamental de mi vida. A mis tías, mis tíos, mis primos y mi prima, gracias por acompañarme, apoyarme y estar presentes en cada etapa. A mi papá, por su apoyo a lo largo de mi vida, por estar presente en cada etapa y por contribuir, de distintas maneras, a que hoy pueda alcanzar esta meta.

Arroyo Monard, Jorge Jose

Agradecimiento

A Tefy, Kenny, Hugo, Nuria, Ian, Zhighi, Cohn, Chipre, Paula, Tiziano, Anay y Valerie, gracias por acompañarme durante mi vida universitaria, por las risas, los momentos compartidos y por hacer de estos años una etapa inolvidable. Cada uno de ustedes se lleva una gran parte de mi corazón y siempre ocupará un lugar especial en mis recuerdos.

A Gonzalo, Alejandro y Yoshimi, mis mejores amigos, gracias por acompañarme, aconsejarme y guiarme durante todos estos años. Su amistad ha sido una parte fundamental de mi vida y de la persona que soy hoy.

A Verum 99, que para mí nunca fue solamente un movimiento político estudiantil, sino una familia que me acogió y confió en mí. Gracias a cada verumista que creyó en su jefe de campaña y, sobre todo, que creyó en nuestro proyecto. Me llevo las experiencias, los aprendizajes, las amistades y cada momento que vivimos juntos. A G.A.R., CHEPLIS y Drs. Verum, gracias por estar conmigo durante este último semestre, por su apoyo, cariño y por acompañarme en el cierre de esta etapa universitaria. Finalmente, gracias a todas las personas que formaron parte de mi camino universitario. Algunas estuvieron desde el inicio y otras llegaron después, pero todas dejaron algo importante en mí.

Arroyo Monard, Jorge Jose

ÍNDICE

RESUMEN	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1.....	3
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS.....	3
3. CONCEPTOS – NOCIONES	5
3.1. ELEMENTOS.....	9
3.2. CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO JURÍDICO	13
4. CRITERIO DEL AUTOR	15
CAPÍTULO 2	16
5.1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	16
5.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RATIO LEGIS EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LORCPM.....	16
6. EL MODELO ALEMÁN Y LA DOMINANCIA RELATIVA (GWB)	18
6.1. PROFUNDIZACIÓN DE LA DOMINANCIA RELATIVA Y LA ASIMETRÍA BILATERAL EN LA LEGISLACIÓN ALEMANA.....	19
7. EL SISTEMA FRANCÉS: EL ABUSO DE DEPENDENCIA EN EL CODE DE COMMERCE	21
8. LA REGULACIÓN ESPAÑOLA: DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA A LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL	21

9.	ANÁLISIS CASUÍSTICO INTERNACIONAL: LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.....	22
10.	ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA FRENTE A LA NORMA SUSTITUTIVA ECUATORIANA.....	24
10.1.	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS RESULTADOS	26
11.	CONTRASTACIÓN EMPÍRICA.....	29
11.1.	INFLUENCIA DE LOS RESULTADOS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS	29
	CONCLUSIONES	31
	RECOMENDACIONES	33
	REFERENCIAS.....	34

RESUMEN

La presente tesis analiza el abuso de dependencia económica en Ecuador a partir de la derogación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su traslado al régimen de competencia desleal. El estudio parte de la idea de que esta figura no puede confundirse con un simple incumplimiento contractual ni con el abuso clásico de posición dominante, ya que se presenta dentro de una relación comercial concreta, donde una empresa depende de otra para vender, comprar, distribuir o continuar su actividad en el mercado. La investigación examina la regulación anterior, la norma sustitutiva vigente y los principales problemas que surgen al momento de identificar la dependencia, probar la falta de alternativas equivalentes y determinar las conductas abusivas. También se revisan criterios del derecho comparado para evidenciar la necesidad de reglas más precisas. El trabajo concluye que la regulación ecuatoriana requiere mayor desarrollo técnico para proteger al operador vulnerable sin afectar la libertad de empresa.

Palabras clave: dependencia económica, abuso de poder de mercado, competencia desleal, LORCPM, norma sustitutiva.

ABSTRACT

This thesis analyzes the abuse of economic dependence in Ecuador after the repeal of Article 10 of the Organic Law for the Regulation and Control of Market Power and its transfer to the unfair competition regime. The study argues that this legal figure should not be confused with a simple breach of contract or with the classic abuse of dominance, since it arises within a specific commercial relationship where one company depends on another to sell, purchase, distribute, or continue its activity in the market. The research examines the former regulation, the current substitute rule, and the main legal problems related to identifying economic dependence, proving the lack of equivalent alternatives, and determining abusive conduct. It also reviews comparative law criteria to show the need for more precise rules. The thesis concludes that Ecuadorian regulation requires greater technical development in order to protect vulnerable economic operators without affecting freedom of enterprise.

Keywords: economic dependence, abuse of market power, unfair competition, LORCPM, substitute rule.

1. INTRODUCCIÓN

El abuso de dependencia económica es una figura jurídica que permite analizar relaciones comerciales desiguales entre operadores económicos. Su importancia surge cuando una empresa, sin dominar todo el mercado, puede imponer condiciones a otra que depende de ella para vender, comprar, distribuir o mantener su actividad. En estos casos, la parte débil no negocia en plena libertad, ya que la pérdida de esa relación puede afectar su permanencia en el mercado.

En Ecuador, esta figura estuvo regulada en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Dicha norma prohibía la explotación de una situación de dependencia económica y reconocía que el poder de mercado no siempre se presenta frente a todos los competidores, sino también dentro de una relación concreta entre proveedor, comprador, cliente o distribuidor. Su derogación generó un debate jurídico, porque la conducta pasó a ser tratada dentro del régimen de competencia desleal, con una regulación distinta y menos desarrollada.

La presente tesis analiza si la norma sustitutiva ecuatoriana ofrece una protección suficiente frente al abuso de dependencia económica. El estudio busca determinar si el cambio normativo conserva la misma fuerza jurídica que tenía el artículo 10 de la LORCPM o si, por el contrario, deja vacíos en la identificación de la dependencia, la prueba de la falta de alternativas, las conductas abusivas y la autoridad competente. A partir de este análisis, se plantea la necesidad de una regulación más precisa que proteja al operador vulnerable, sin afectar la libertad de empresa ni sancionar relaciones comerciales legítimas.

Capítulo 1

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS

La regulación del abuso de dependencia económica en Ecuador nace de la necesidad de controlar relaciones comerciales donde un operador, sin dominar todo el mercado, puede ejercer una influencia decisiva sobre otro que depende de él para sostener su actividad. Esta figura se vincula con el derecho de competencia, ya que busca evitar prácticas abusivas que alteren el equilibrio del mercado, limiten la libertad económica y afecten a proveedores, distribuidores, compradores o clientes que se encuentran en una posición de menor fuerza negocial.

En ese contexto, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en 2011, fue el primer cuerpo normativo especializado en prevenir, corregir y sancionar conductas anticompetitivas en Ecuador. Su artículo 10 regulaba el abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica y reconocía que el poder económico no solo puede surgir de una posición dominante general, sino también de una relación bilateral de subordinación comercial. Por ello, resulta necesario transcribir dicha norma derogada, ya que constituye el punto de partida para analizar si la regulación sustitutiva conserva la misma claridad y fuerza protectora. El artículo establecía lo siguiente:

“Art. 10.- Abuso de Poder de Mercado en Situación de Dependencia Económica. - Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares...” (LORCPM, 2011)

El artículo 10 de la LORCPM no castigaba la dependencia económica por el solo hecho de existir. Una relación comercial puede generar dependencia sin que eso sea ilícito. El problema aparece cuando la parte con mayor fuerza dentro de esa relación usa esa ventaja para obtener beneficios que no habría conseguido en una negociación equilibrada. Ahí nace el abuso. La conducta podía reflejarse en la imposición de condiciones inequitativas, exigencia de ventajas adicionales, amenazas de ruptura comercial o limitaciones a la libertad del operador dependiente para actuar en el mercado.

Esta figura no debe confundirse con el abuso de poder de mercado del artículo 9 de la misma ley. El abuso de poder de mercado parte del análisis del mercado relevante y de la capacidad que tiene un operador para afectar la competencia en términos generales. La dependencia económica tiene otro enfoque. Mira una relación comercial concreta, en la que una empresa queda sujeta a otra por falta de alternativas reales o equivalentes. Por eso, no hacía falta que el operador fuerte dominara todo el mercado. Bastaba con que, frente a ese proveedor, cliente o distribuidor, tuviera una influencia capaz de condicionar su actividad económica.

La aplicación del artículo 10 generó problemas por la prueba de sus elementos. No bastaba decir que existía una relación desigual. Había que demostrar la dependencia, la ausencia de alternativa equivalente, el acto abusivo y la afectación causada al operador débil. Esa carga probatoria abrió discusiones sobre la eficacia de la norma y sobre su correcta ubicación dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Con las reformas, la figura pasó a la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal. El debate actual no está en si la conducta desapareció, porque no desapareció. El punto jurídico está en determinar si la norma sustitutiva conserva la misma fuerza, claridad y capacidad de protección que tenía el artículo 10 dentro del régimen de competencia económica.

2. CONCEPTOS – NOCIONES

Para comprender el fenómeno jurídico objeto de estudio, es indispensable partir del concepto de dependencia económica. Esta puede entenderse como aquella situación en la que un operador económico depende del otro, porque no dispone de opciones reales y equivalentes para reemplazar dicha relación sin afectar de manera significativa la continuidad o estabilidad de su actividad en el mercado. El autor José Massaguer define la dependencia económica como “la situación de dependencia económica, legalmente caracterizada como situación en la que clientes y proveedores carecen de una alternativa equivalente” (Massaguer, 1999, pág. 325). Esta noción permite comprender que la dependencia económica no se configura por cualquier relación comercial desigual, sino por la falta de opciones reales que permitan al operador dependiente continuar su actividad económica en condiciones razonables.

La dependencia económica puede presentarse en relaciones entre proveedores y compradores, distribuidores y fabricantes, pequeños productores y grandes cadenas comerciales, o incluso entre operadores que, sin tener posición dominante en el mercado general, poseen poder significativo dentro de una relación concreta. En el libro Comentario a la Ley de Competencia Desleal, el autor explica que “Una empresa dispone de poder relativo de mercado cuando sus clientes o proveedores carecen de alternativas equivalentes para el desarrollo de su actividad en el mercado” (Massaguer, 1999, pág. 325). La cita resulta relevante porque permite diferenciar la dependencia económica de la posición dominante tradicional, esta última se analiza frente al mercado en general, la dependencia económica se examina dentro de una relación específica entre dos operadores económicos.

Jara advierte que en las relaciones empresariales modernas existe “una preocupación cada vez mayor por las consecuencias jurídicas de la asimetría de poder de negociación en el contexto de relaciones B2B” (Jara Vásquez, 2016, pág. 6) Esta afirmación permite sostener que

el abuso de dependencia económica surge de relaciones comerciales entre empresas, donde una parte puede encontrarse en situación de debilidad frente a otra con mayor capacidad de negociación. La dependencia económica no debe ser analizada desde una perspectiva contractual, sino también desde su impacto en la libertad económica del operador dependiente.

El abuso de dependencia económica se configura cuando el operador que se encuentra en una posición de superioridad aprovecha esa situación para imponer condiciones injustificadas, desproporcionadas o inequitativas al operador dependiente. Estas condiciones pueden consistir en descuentos excesivos, plazos de pago abusivos, devolución injustificada de mercadería, imposición de pagos adicionales, exigencias comerciales no pactadas o terminación arbitraria de relaciones comerciales esenciales. Barona explica que el abuso se produce cuando existe una “se produce una explotación de esa posible situación de dependencia económica, que no se halle justificada objetivamente, generándose un claro beneficio del explotador en perjuicio del explotado” (Vilar, 2008, pág. 662) Lo relevante no es la existencia de dependencia, sino la explotación abusiva de esa dependencia.

Debe distinguirse la dependencia económica del abuso de poder de mercado tradicional. El abuso de poder de mercado se refiere al uso indebido de una posición dominante que afecta la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Por otro lado, la dependencia económica se concentra en una relación específica entre operadores económicos, donde uno de ellos se encuentra en una posición de vulnerabilidad frente al otro. El CentroCompetencia Ecuador señala que en los abusos de dependencia económica “no es necesario tomar en consideración si el operador económico investigado ostenta una posición dominante en el mercado relevante” (CeCo Ecuador, 2023, pág. 1). Esta diferencia es fundamental, porque demuestra que la dependencia económica tiene una dimensión relacional, mientras que el abuso de posición dominante tiene una dimensión estructural.

La idea anterior se refuerza con la noción de dominancia relativa. El CentroCompetencia Ecuador sostiene que “el abuso en dependencia económica requiere solamente de dominancia relativa” (CeCo Ecuador, 2023, pág. 2). Esto significa que el operador fuerte no domina todo el mercado, pero sí puede ejercer poder frente a un cliente, proveedor o distribuidor que depende de él para continuar su actividad económica.

También resulta necesario diferenciar el derecho de competencia de la competencia desleal. El derecho de competencia busca proteger el funcionamiento eficiente del mercado y evitar prácticas que restrinjan, falseen o distorsionen la competencia. La competencia desleal, por su parte, se orienta a sancionar conductas contrarias a la buena fe, a la lealtad comercial y a los intereses legítimos de los participantes en el mercado. Sin embargo, esta diferencia no siempre es absoluta. Miranda y Font sostienen que puede existir una “doble consideración enjuiciadora de antitrust y desleal sobre la base de unas mismas razones de antijuridicidad” (Font, 2005, pág. 126). Esta cita permite comprender que el abuso de dependencia económica se encuentra en una zona intermedia entre el derecho de competencia y la competencia desleal.

Dentro del marco jurídico, la norma sustitutiva debe entenderse como aquella disposición que reemplaza el tratamiento jurídico de una figura regulada. Dicha norma sustitutiva es la regulación incorporada en la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, que reemplazó el tratamiento que antes ofrecía el artículo 10 de la LORCPM. La actual ley establece que “Abuso de situación de dependencia económica. - Es desleal explotar la situación de dependencia económica en que pueda encontrarse una empresa cliente o proveedora que no disponga de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad en el mercado.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025). La existencia de una norma sustitutiva no significa que exista una protección equivalente. La sustitución normativa

debe analizarse en función de su claridad, eficacia, coherencia, especialidad y capacidad real de tutela.

La regulación actual del abuso de dependencia económica en la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal presenta deficiencias de redacción y de técnica legislativa. Aunque reconoce la conducta como un acto de competencia desleal, no desarrolla con suficiente precisión los elementos necesarios para identificar la dependencia, diferenciarla de una simple controversia contractual y determinar cuándo la explotación de esa situación alcanza relevancia administrativa o jurisdiccional. Esta preocupación ya había sido advertida por el autor Jara al señalar que el artículo 10 de la LORCPM “ha incorporado esta figura a través de reglas tan generales que despiertan una serie de inquietudes para su aplicación” (Jara Vásquez, 2016, pág. 6). Si esta crítica era aplicable al antiguo artículo 10, con mayor razón debe analizarse si la norma sustitutiva actual supera o reproduce esas deficiencias.

La importancia de mantener una regulación clara y eficaz también se relaciona con la protección de los operadores económicos vulnerables. Serrano sostiene que “es necesario establecerla, de forma que se pueda proteger a todos los operadores económicos que se encuentran en esta situación y no solo a aquellos que pueden ser abusados por operadores con posición de dominio en el mercado” (Ríos, 2018, pág. 30). La cita resulta relevante porque permite justificar que la dependencia económica no debe quedar reducida a una cláusula general ambigua, sino que requiere una regulación que permita proteger a proveedores, clientes, pequeños productores, distribuidores, microempresas y emprendimientos que se encuentren en situación de subordinación comercial.

La dependencia económica debe ser comprendida como una figura jurídica compleja, ubicada entre el derecho de competencia, la competencia desleal y el derecho contractual. Su correcta regulación exige una norma clara, especializada y desarrollada, que permita

diferenciar una relación comercial legítima de una conducta abusiva. La ausencia de esta claridad en la norma sustitutiva justifica el análisis sobre la necesidad de reincorporar la figura al régimen de competencia económica, o al menos de reformular su tratamiento legal para garantizar una protección más efectiva.

2.1. ELEMENTOS

El abuso de dependencia económica se compone de varios elementos que permiten identificar cuándo una relación comercial desigual deja de ser una simple diferencia de fuerza entre operadores y adquiere relevancia jurídica. No toda relación comercial intensa debe ser sancionada, ni toda ventaja de negociación constituye abuso. El problema aparece cuando una de las partes queda sujeta a otra por falta de opciones reales y esa situación se usa para imponer condiciones que alteran su libertad económica.

El primer elemento es la existencia de una relación comercial entre dos o más operadores económicos. Esta relación puede darse entre proveedor y comprador, fabricante y distribuidor, gran empresa y pequeño productor, o entre cualquier agente que participe en una cadena de producción o distribución. Jara explica que “La dependencia económica surge en el contexto de relaciones comerciales verticales en las cuales el comprador ejerce poder sobre el proveedor” (Jara Vásquez, 2016) (Jara Vásquez, 2016, pág. 7). Esta idea permite comprender que la figura no nace en relaciones aisladas, sino en vínculos económicos donde una parte ocupa una posición de mayor fuerza frente a otra.

El segundo elemento es la presencia de una situación de dependencia económica. Esta aparece cuando un operador necesita conservar una relación comercial para sostener su actividad en el mercado. La dependencia puede surgir por la concentración de ventas en un solo cliente, la falta de compradores alternos, la ausencia de canales de distribución o la necesidad de vender a grandes cadenas. En este punto, Ortiz y León, citados por Serrano,

explican que la dependencia existe cuando “relación comercial en la que una de las dos partes de la transacción, el cliente o el proveedor, no dispone de una alternativa equivalente” (Jiménez, 2003, pág. 3) Esta cita permite sostener que la dependencia no se configura por cualquier relación relevante, sino por la falta de una opción real de sustitución.

El tercer elemento es la inexistencia de una alternativa equivalente. Este punto resulta central porque permite diferenciar una relación comercial importante de una verdadera situación de subordinación económica. Un operador puede tener un cliente principal o un proveedor de peso, pero ello no basta para afirmar dependencia. Para que exista dependencia, debe probarse que la parte afectada no cuenta con una opción real que le permita reemplazar esa relación sin poner en riesgo su estabilidad, su producción o su permanencia en el mercado. Jara señala que “De no existir tales alternativas, el distribuidor o el proveedor pasan a ser contrapartes obligatorias, que pueden imponer condiciones comerciales injustas.” (Jara Vázquez, 2016, pág. 9). Esta cita refuerza la idea de que la falta de alternativa coloca al operador débil en una posición de sujeción frente al operador fuerte.

El cuarto elemento es la explotación abusiva de la situación de dependencia. La dependencia, por sí sola, no constituye una conducta ilícita. Pueden existir relaciones de dependencia que nacen de acuerdos útiles para ambas partes o de la propia dinámica del mercado. Lo reprochable aparece cuando el operador con mayor poder usa esa posición para obtener ventajas injustas. Massaguer explica que “la clave de la deslealtad no se halla en la discriminación (...) sino en la explotación de la situación de dependencia (Massaguer, 1999, pág. 328). Por ello, el abuso puede presentarse mediante precios inequitativos, descuentos forzados, devolución injustificada de mercadería, pagos no pactados, amenazas de ruptura comercial o imposición de condiciones ajenas al acuerdo original.

El quinto elemento es la afectación al operador económico dependiente. El abuso debe producir o poder producir un perjuicio concreto para la parte débil. Ese perjuicio puede reflejarse en pérdida de ventas, reducción de producción, debilitamiento de su posición competitiva, cierre de canales de venta o sometimiento a condiciones que ponen en riesgo su actividad. En el expediente SCPM-CRPI-2015-018, indicó que “existirían los méritos suficientes para que la Comisión de Resolución de Primera Instancia acoja y disponga las medidas preventivas solicitadas” (Superintendencia de Control del Poder de Mercado, 2025, pág. 2). Esta referencia evidencia que la autoridad administrativa podía actuar frente a indicios de afectación antes de que el daño se consolide.

El sexto elemento es la existencia de un poder económico relativo dentro de la relación comercial. En la dependencia económica, el poder no siempre se mide frente a todo el mercado, sino frente al operador que depende de la relación. Por eso, esta figura no debe confundirse con el abuso de posición dominante clásico. CeCo Ecuador señala que “para la SCPM, basta con demostrar los efectos dañinos que produce la conducta en la parte dependiente de la relación” (CeCo Ecuador, 2023, pág. 2). Esta idea permite afirmar que el análisis se centra en el daño sufrido por la parte dependiente, no solo en el impacto sobre consumidores o sobre toda la estructura del mercado.

El séptimo elemento es la identificación de conductas abusivas concretas. El antiguo artículo 10 de la LORCPM contemplaba supuestos como la ruptura injustificada de relaciones comerciales, la amenaza de terminación, la obtención de ventajas no pactadas y la imposición de condiciones no equitativas. En la Resolución de 18 de agosto de 2021, la SCPM recogió que el artículo 10 incluía como conducta susceptible de abuso “la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos” (SCPM, 2021, pág. 8). Esta cita permite sostener que el abuso no se limita al precio, sino que puede expresarse en cualquier condición comercial que rompa el equilibrio de la relación.

El octavo elemento es la conexión entre la conducta abusiva y la norma sustitutiva. Antes, el artículo 10 ubicaba la figura dentro de la LORCPM, es decir, dentro del régimen de control del poder de mercado. Luego, con su traslado a la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, la conducta pasó a otra sede normativa. Sin embargo, el problema jurídico consiste en determinar si esa norma sustitutiva conserva la misma capacidad de tutela. Serrano advierte que la protección del artículo 10 “se ve limitada a los abusos que se llevan a cabo por grandes operadores” (Ríos, 2018, pág. 2). Esta crítica permite sostener que la regulación debe proteger también a operadores afectados por abusos dentro de relaciones de poder económico relativo, no solo frente a operadores con dominio estructural.

El noveno elemento es la necesidad de una vía con capacidad técnica para valorar la conducta. El abuso de dependencia económica no puede tratarse como un simple incumplimiento contractual, porque exige analizar la estructura de la relación comercial, la existencia de alternativas, el nivel de poder de negociación, el perjuicio sufrido y los efectos de la conducta en el mercado. El Reglamento a la LORCPM dispone que “Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar” (Presidencia de la República del Ecuador, 2012, pág. 112) Esta regla demuestra la importancia de una respuesta técnica, proporcional y dirigida a evitar que el daño continúe.

Los elementos del abuso de dependencia económica deben analizarse en conjunto. Debe existir una relación comercial, una situación de sujeción económica, falta de alternativa equivalente, explotación abusiva, afectación al operador débil, poder relativo, conductas concretas de imposición y una vía de control apta para valorar la conducta. Si la norma sustitutiva no desarrolla estos elementos con precisión, la protección pierde fuerza y la aplicación de la figura queda sujeta a interpretaciones dispersas. Por ello, la reincorporación del abuso de dependencia económica al régimen de competencia económica, o su reforma con

una redacción más clara, se justifica por la necesidad de proteger a los operadores sometidos a relaciones comerciales de poder.

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO JURÍDICO

El abuso de dependencia económica tiene rasgos propios que lo separan de un simple incumplimiento contractual, de una disputa comercial común o del abuso clásico de posición de dominio. Su importancia está en que permite estudiar relaciones donde una empresa, sin controlar todo el mercado, sí puede imponer condiciones a otra que necesita ese vínculo para vender, comprar, distribuir o sostener su actividad. Su primer rasgo es su carácter relacional: no se analiza solo el poder frente al mercado, sino la fuerza que una parte tiene dentro de una relación concreta. El derecho alemán explica esta idea al referirse a casos donde otras empresas dependen de una contraparte porque no existen “sufficient and reasonable possibilities of switching to third parties do not exist and there is a significant imbalance between the power of such undertakings” (Federal Ministry of Justice, 2013, pág. 6).

La segunda característica es la asimetría entre las partes. La dependencia aparece cuando una empresa tiene una capacidad de presión que la otra no puede resistir sin sufrir un daño serio. No siempre nace del tamaño de la empresa, sino del peso que esa relación tiene para la parte más débil. La legislación italiana recoge esta idea al hablar de un “excessive imbalance of rights and obligations” (Parlamento italiano, 1998, pág. 1). Esta frase permite ver que el problema no es cualquier desigualdad, sino un desequilibrio que afecta la libertad real de negociación.

Otro elemento central es la falta de alternativas reales. No toda relación comercial fuerte genera dependencia económica. Debe probarse que la parte afectada no tiene una opción razonable para sustituir ese vínculo sin poner en riesgo su actividad. Bélgica define esta

situación a partir de la “absence d'alternative raisonnablement équivalente et disponible dans un délai, à des conditions et à des coûts raisonnables” (Royaume de Belgique, 2020). Esta regla obliga a mirar el caso concreto: tiempo, costos, condiciones del mercado y posibilidad real de reemplazo.

La prueba también cumple un papel clave. No basta afirmar que una empresa es más fuerte que otra. Hay que demostrar la relación de dependencia, la falta de alternativas, el acto abusivo y el perjuicio causado. España ofrece una regla útil, ya que presume la dependencia cuando un proveedor debe conceder a su cliente “otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares” (Jefatura del Estado, 1991, pág. 10). Esa presunción ayuda a identificar señales objetivas de subordinación comercial. La misma ley califica como desleal “la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad” (Jefatura del Estado, 1991, pág. 10), lo que conecta esta figura con la buena fe y la lealtad comercial.

El abuso de dependencia económica exige una regulación clara. No puede quedar como una cláusula abierta, porque eso debilita la protección y aumenta la inseguridad jurídica. Los modelos comparados más sólidos no solo reconocen la figura; también fijan criterios, presunciones, ejemplos de abuso y mecanismos de intervención pública. En Ecuador, el análisis debe determinar si la regulación actual cumple esa función o si conviene reincorporar la figura al régimen de competencia económica con una redacción más precisa.

3. CRITERIO DEL AUTOR

El abuso de dependencia económica no debe entenderse como una simple diferencia entre empresas ni como un incumplimiento contractual común. Su importancia jurídica aparece cuando un operador económico depende de otro para vender, comprar, distribuir o continuar dentro del mercado. En esa situación, la libertad de contratar se reduce, porque la parte más débil negocia bajo presión y acepta condiciones que quizá no aceptaría si tuviera otra salida real. Por eso, la clave de esta figura está en la falta de alternativas equivalentes. Como señala Massaguer, el poder relativo surge cuando clientes o proveedores no cuentan con opciones equivalentes para desarrollar su actividad, y ese poder no se mide frente a todo el mercado, sino dentro de una relación comercial concreta.

El problema no es la dependencia por sí sola, ya que en el comercio pueden existir vínculos largos, fuertes o necesarios. Lo grave aparece cuando esa dependencia se usa para imponer descuentos, pagos adicionales, devoluciones abusivas, amenazas de ruptura o condiciones injustas. En esa línea, Jara explica que la dependencia económica se determina a partir de la posibilidad real de encontrar una alternativa equivalente de comercialización; si esa alternativa no existe, el proveedor o distribuidor puede quedar obligado a mantener la relación con su contraparte. El derecho comparado confirma esta idea, pues países como Alemania, Portugal y España reconocen la necesidad de regular estos casos mediante criterios que permitan identificar la dependencia, la falta de alternativas y las conductas abusivas.

En Ecuador, el debate se vuelve más importante tras la derogación del artículo 10 de la LORCPM y su traslado al régimen de competencia desleal. El cambio de ubicación normativa no elimina el problema, pero sí obliga a revisar si la nueva norma protege con la misma fuerza al operador dependiente. Una regulación eficaz no puede limitarse a mencionar la explotación de la dependencia económica; debe establecer cuándo existe dependencia, cómo se prueba,

qué actos son abusivos, qué efectos deben valorarse y qué autoridad debe intervenir. Por ello, resulta necesario reincorporar esta figura al régimen de competencia económica o reformarla con una redacción más clara, capaz de proteger al operador vulnerable sin castigar la libertad de empresa ni confundir una negociación dura con una verdadera imposición abusiva.

Capítulo 2

3.1. Pregunta de investigación

¿Por qué la norma sustitutiva actual resulta insuficiente para proteger al operador vulnerable y exige reincorporar el abuso de dependencia económica al régimen de competencia económica? ¿Por qué la norma sustitutiva actual resulta insuficiente para proteger al operador vulnerable y exige reincorporar el abuso de dependencia económica al régimen de competencia económica?

3.2. Análisis Crítico de la Ratio Legis en la Reforma del Artículo 10 de la LORCPM

La motivación parlamentaria que impulsó la derogación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su posterior traslado a la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal obedeció a una corriente doctrinal que cuestionaba la saturación operativa del órgano de control. Durante el debate legislativo, la Asamblea Nacional del Ecuador sostuvo que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado destinaba una cantidad desproporcionada de recursos institucionales a la tramitación de denuncias sobre disputas bilaterales entre privados (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025). Bajo esta premisa, la ratio legis del reformador pretendía depurar el catálogo de los ilícitos antitrust puros, reservando la intervención del derecho de la competencia únicamente para

aquellas conductas con capacidad probada de lesionar la eficiencia del mercado macroeconómico o el bienestar general de los consumidores (Tax, 2025).

Sin embargo, el examen dogmático de las discusiones parlamentarias revela una confusión conceptual entre las instituciones de la posición de dominio absoluta, la dominancia relativa y la competencia desleal ordinaria. Al calificar el abuso de dependencia económica como una figura meramente privada y desleal, el legislador ecuatoriano desconoció que la sujeción comercial en relaciones interempresariales o B2B puede generar distorsiones estructurales que trascienden el interés individual de las partes afectadas (Jara Vásquez, 2016). La justificación oficial del cambio normativo asumió equivocadamente que la eliminación del artículo 10 agilizaría la tutela de los operadores débiles, ignorando que el traslado de la figura hacia una ley desleal abstracta vaciaba de contenido los criterios de especialización técnica que caracterizaban al régimen de control del poder de mercado (Vergara, 2023).

Los actos simples, concebidos para reparar afectaciones individuales entre operadores, pasaron a ser competencia exclusiva de los jueces de lo civil mediante acciones ordinarias (Tax, 2025). Por su parte, la competencia desleal agravada se reservó a la Superintendencia de Competencia Económica para aquellos supuestos donde la práctica perturbe el orden público económico o el interés general (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025). Este modelo dual fragmentó la respuesta estatal, pues no definió con precisión los umbrales cuantitativos ni cualitativos para determinar cuándo un abuso de dependencia económica deja de ser una controversia privada y se convierte en una infracción administrativa agravada.

El análisis crítico de esta motivación legislativa demuestra que la reforma produjo un déficit en la intensidad de la protección legal garantizada a las pequeñas y medianas empresas. La eliminación del antiguo artículo 10 privó al ordenamiento de presunciones legales que facilitaban la prueba del abuso, tales como la exigencia regular de ventajas comerciales

adicionales no pactadas habitualmente. Al imponer al operador dependiente la carga de demostrar la falta de alternativas equivalentes en un proceso judicial ordinario, el legislador trasladó todo el riesgo procesal y los costos de transacción a la parte más débil de la relación comercial. La ratio legis que prometía modernizar el sistema terminó por restar eficacia preventiva a la norma, confirmando que la sustitución legislativa no estuvo acompañada de un diseño técnico idóneo.

El estudio del abuso de dependencia económica requiere un análisis detallado de los ordenamientos jurídicos que han configurado esta institución a nivel internacional. Al ser una figura fronteriza entre el derecho de la competencia (antitrust) y el derecho de la competencia desleal, la experiencia comparada ofrece los fundamentos teóricos necesarios para evaluar la eficacia de los procesos de sustitución normativa. A continuación, se examinan los modelos de Alemania, Francia y España, concluyendo con un análisis crítico respecto al escenario ecuatoriano.

4. El Modelo Alemán y la Dominancia Relativa (GWB)

Alemania constituye el núcleo originario del concepto de poder de mercado relativo o dominancia relacional. A través de la Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen (GWB) o Ley contra las Restricciones de la Competencia, el legislador alemán identificó que las fallas de mercado y las conductas anticompetitivas no provienen de forma exclusiva de monopolios globales o de operadores con una posición de dominio absoluta en todo un mercado relevante. Por el contrario, el modelo alemán sanciona la explotación de la vulnerabilidad de las pequeñas y medianas empresas cuando estas se encuentran supeditadas a un operador del cual dependen comercialmente.

El estándar de aplicación en este ordenamiento gira en torno a la teoría de la asimetría bilateral. Una empresa posee poder de mercado relativo cuando sus clientes o proveedores no cuentan con posibilidades reales, razonables y equitativas de desviar su actividad económica hacia otros agentes económicos sin sufrir un menoscabo patrimonial crítico. De este modo, la doctrina alemana consolidó la noción de que el derecho de la competencia debe tutelar no solo la eficiencia del mercado en su dimensión macroeconómica, sino también la libertad de acción y de competencia de los operadores que carecen de alternativas de sustitución frente a sus contrapartes obligatorias.

4.1. Profundización de la Dominancia Relativa y la Asimetría Bilateral en la Legislación Alemana

El desarrollo teórico más acabado sobre la tutela del operador dependiente se encuentra en el derecho alemán a través de la Ley contra las Restricciones de la Competencia, conocida como Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen (GWB). El legislador germano comprendió que el concepto tradicional de posición dominante en el mercado relevante resultaba insuficiente para frenar los abusos derivados del poder de negociación bilateral (Serrano, 2018). Por esta razón, el artículo 20 de la GWB formuló la categoría de la dominancia relativa o relatives Marktmacht, prohibiendo de forma expresa que las empresas con poder de mercado relativo exploten la situación de vulnerabilidad de aquellos clientes o proveedores que carecen de opciones de sustitución razonables (Castañeda, 2018).

La dogmática alemana ha establecido criterios metodológicos rigurosos para verificar la inexistencia de una alternativa equivalente, denominados como ausweichende Möglichkeiten. Para el órgano de control alemán, el Bundeskartellamt, la dependencia económica no requiere que el agente dominante posea una gran cuota de mercado a nivel global, sino que basta con demostrar que el operador afectado no puede cambiar de socio comercial sin incurrir en

pérdidas económicas desproporcionadas o en la paralización de su actividad productiva (Ríos, 2018). Este enfoque relacional permite evaluar la dependencia desde una perspectiva bidireccional, protegiendo tanto al proveedor que depende de un comprador principal como al distribuidor que está supeditado a un fabricante específico.

Un pilar fundamental de la regulación alemana es la prohibición de solicitar o exigir ventajas injustificadas bajo amenaza de ruptura comercial, institución conocida como el Anzapfverbot. Este precepto sanciona a las empresas con poder relativo que utilizan su posición de fuerza para exigir márgenes adicionales, contribuciones publicitarias forzadas o pagos por acceso a lineales sin otorgar una contraprestación equivalente (Castañeda, 2018). La aplicación sistemática de este principio por los tribunales alemanes demuestra que el derecho antitrust puede coexistir con la protección de la cadena de suministros, sin necesidad de degradar la dominancia relativa a un simple conflicto de competencia desleal.

El modelo alemán aporta lecciones dogmáticas de vital trascendencia para el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La experiencia germana evidencia que la dominancia relativa debe mantenerse anclada dentro del derecho de la competencia, pues constituye una herramienta de control público indispensable para evitar la distorsión de los canales de comercialización (Ríos, 2018). Al contrastar esta estructura con la actual norma sustitutiva ecuatoriana, se observa que el legislador nacional desarticuló la dimensión técnica de la dominancia relativa al desplazar la figura hacia la competencia desleal. Por consiguiente, la dogmática alemana ratifica que la restitución de esta institución al régimen de competencia económica es el camino adecuado para restaurar el equilibrio en las relaciones comerciales asimétricas.

5. El Sistema Francés: El Abuso de Dependencia en el Code de Commerce

El ordenamiento jurídico de Francia aborda el fenómeno de la subordinación comercial mediante un sistema dual que opera de manera simultánea en el ámbito del orden público económico y en la esfera de la lealtad contractual. Por un lado, el artículo L. 420-2, del Código de comercio francés tipifica el abuso de dependencia económica dentro del régimen de defensa de la competencia. Para que la autoridad administrativa de competencia sancione esta conducta bajo la vía del derecho de la competencia puro, la jurisprudencia francesa exige un requisito estricto: demostrar que el abuso es susceptible de afectar o distorsionar de forma global el funcionamiento o la estructura competitiva del mercado en general.

Por otro lado, ante las elevadas dificultades probatorias que supone acreditar una afectación al mercado macroeconómico, el sistema francés desarrolló una vía complementaria en el ámbito de las prácticas comerciales restrictivas. Esta vertiente penaliza el hecho de imponer o someter a un socio comercial a condiciones u obligaciones que generen un desequilibrio significativo (*déséquilibre significatif*) en los derechos y obligaciones de las partes. En el plano netamente civil, el artículo 1143 del Code Civil francés reconoce el abuso del estado de dependencia como un vicio del consentimiento por violencia, sancionando aquellos escenarios donde una parte instrumentaliza la necesidad del otro contratante para obtener ventajas desproporcionadas.

6. La Regulación Española: De la Ley de Defensa de la Competencia a la Ley de Competencia Desleal

La evolución normativa de España representa el antecedente más directo e ilustrativo para el análisis del derecho económico ecuatoriano, debido a que experimentó una transición institucional idéntica. En un inicio, el abuso de dependencia económica formaba parte del

catálogo de conductas de la Ley de Defensa de la Competencia; sin embargo, los órganos de control aplicaban estándares tan restrictivos para verificar la afectación al interés económico general que las denuncias rara vez prosperaban en la práctica.

Para solucionar la ineficacia protectora del régimen clásico de competencia, el legislador español trasladó la figura al artículo 16.2 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal (LCD). Esta disposición califica como acto desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedoras que carezcan de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad comercial.

A diferencia de otros modelos, el sistema español introdujo presunciones legales *iuris tantum* orientadas a aliviar la carga de la prueba para la parte afectada. La norma presume la existencia de dependencia cuando un proveedor debe conceder de forma regular a su comprador ventajas o descuentos adicionales que no se otorgan a otros clientes similares. El ordenamiento español complementó esta tutela con normas de especialización sectorial, tales como la Ley 12/2013 de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria, la cual dota a la administración pública de potestades sancionatorias directas para vigilar las relaciones de asimetría entre productores agrícolas y las grandes cadenas de distribución masiva.

7. Análisis Casuístico Internacional: La Aplicación Práctica del Abuso de Dependencia Económica

El examen de la casuística internacional ofrece elementos empíricos fundamentales para comprender cómo los tribunales y agencias de competencia sancionan la explotación de

la dependencia comercial. En el ámbito de la Unión Europea, el sector de la gran distribución alimentaria y los supermercados ha sido el escenario recurrente de estas prácticas abusivas (Castañeda, 2018). Un precedente emblemático a nivel europeo lo constituye el caso resuelto por el Bundeskartellamt alemán contra la cadena de supermercados EDEKA, en el cual se investigó la imposición sistemática de condiciones desfavorables a sus proveedores tras la adquisición de una red competidora (Herrera Anchustegui, 2015). La autoridad alemana determinó que EDEKA utilizó su incrementado poder de compra para exigir descuentos especiales de aniversario y aportaciones financieras injustificadas, configurando un abuso de poder relativo que fue ratificado por los tribunales superiores.

En el ordenamiento jurídico español, la aplicación práctica del artículo 16.2 de la Ley de Competencia Desleal ha sido objeto de una profusa jurisprudencia dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los tribunales mercantiles. En diversos pronunciamientos relacionados con la distribución comercial, las autoridades españolas han precisado que la dependencia económica se presume cuando una empresa obtiene más de un porcentaje crítico de sus ingresos de un solo cliente y este impone reducciones unilaterales de precios bajo la amenaza implícita de no renovar los contratos (Massaguer, 1999). La promulgación de la Ley 12/2013 de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria en España reforzó este esquema al crear un catálogo de infracciones administrativas sancionables por el Ministerio de Agricultura, demostrando que la vía judicial civil resultaba insuficiente para contener los abusos cotidianos en las relaciones B2B (Ríos, 2018).

Por su parte, la Autorité de la concurrence en Francia ha consolidado una amplia línea jurisprudencial en torno al concepto de déséquilibre significatif previsto en el Code de commerce. Las resoluciones francesas sancionan con severidad a aquellas grandes cadenas

de distribución que imponen cláusulas contractuales que facultan la devolución unilateral de mercancía no vendida, el cobro de cánones de entrada no negociados o la modificación intempestiva de los plazos de pago (Jara Vásquez, 2016). La jurisprudencia de los tribunales de París ha enfatizado que el abuso se perfecciona al momento en que la parte fuerte instrumentaliza la falta de alternativas de su contraparte para alterar el equilibrio económico de la prestación, prescindiendo de la necesidad de probar una afectación a la totalidad del mercado relevante.

La síntesis de estos casos internacionales demuestra que la tutela efectiva frente al abuso de dependencia económica requiere de autoridades especializadas dotadas de potestad sancionatoria directa y reglas probatorias ágiles. Los tribunales internacionales han coincidido en que el abandono de la tutela pública en favor de litigios privados individuales genera un efecto desincentivador en las pequeñas empresas, las cuales evitan demandar por temor a represalias comerciales o la terminación definitiva de sus contratos (Ríos, 2018). Esta evidencia comparada confirma que el diseño adoptado por la actual ley sustitutiva en Ecuador se aleja de los estándares internacionales más eficientes, al relegar la protección a la iniciativa judicial privada de los operadores vulnerables.

8. Análisis Crítico de la Legislación Comparada frente a la Norma Sustitutiva

Ecuatoriana

El contraste de los modelos extranjeros con el proceso de transición normativa en Ecuador permite identificar las deficiencias técnicas de la actual norma sustitutiva. En el contexto ecuatoriano, el traslado del abuso de dependencia económica desde el artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) hacia la Ley

Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal implicó una desconfiguración del andamiaje protector. Mientras que la legislación española mantuvo presunciones operativas claras para salvaguardar a la parte débil, la norma sustitutiva ecuatoriana se ha limitado a incorporar la conducta mediante reglas generales que dificultan su viabilidad práctica. Como (Jara Vásquez, 2016), este tipo de redacciones ambiguas despierta complejas inquietudes al momento de su aplicación en las relaciones interempresariales o B2B.

La experiencia de los sistemas jurídicos avanzados demuestra que la dependencia económica posee una ineludible dimensión relacional y de dominancia relativa, la cual no puede equipararse por completo a una simple controversia contractual privada o a un acto de deslealtad ordinario. Autores como Massaguer precisan que la clave de la antijuridicidad reside en la explotación de la falta de alternativas equivalentes, lo que incide de forma directa en la libertad económica del operador dependiente. Al desplazar por completo la figura fuera del régimen de competencia económica, el ordenamiento ecuatoriano corre el riesgo de vaciar de contenido la potestad preventiva y correctiva del Estado, delegando la solución de asimetrías estructurales a la justicia civil ordinaria o a procedimientos administrativos que carecen de la especialización técnica requerida para evaluar el poder de negociación y las estructuras de mercado.

Por consiguiente, la legislación comparada fundamenta la necesidad de reformular el tratamiento del abuso de dependencia económica en el Ecuador. La tendencia internacional demuestra que los modelos eficaces conservan una vía de intervención pública o mecanismos de presunción rigurosos para evitar que las grandes cadenas o empresas con poder relativo impongan condiciones inequitativas a proveedores o microempresas vulnerables. La reincorporación de la figura al régimen de competencia económica ecuatoriano, lejos de ser un

retroceso, se justifica en la teoría como la vía idónea para devolverle la fuerza protectora, la claridad técnica y el control preventivo que la actual norma sustitutiva no logra garantizarlo.

8.1. Argumentación Jurídica de los Resultados

La sustitución normativa del artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por la regulación contenida en la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal genera un debilitamiento sistemático en la tutela estatal de los operadores económicos vulnerables. La actual redacción del precepto legal omitió la descripción detallada de las conductas consideradas abusivas, lo cual incrementa de manera desproporcionada la discrecionalidad interpretativa de los juzgadores. Esta ausencia de taxatividad normativa deviene en una desprotección material frente a las prácticas comerciales unilaterales, comprometiendo los principios constitucionales de eficiencia económica y libre competencia en el mercado interno.

El traslado de esta figura jurídica desde el derecho de la competencia hacia el ámbito exclusivo de la competencia desleal fragmenta la dimensión del orden público económico que el Estado ecuatoriano debe precautelar. Al configurar el abuso de dependencia económica como un acto desleal abstracto, las asimetrías de poder relacional se reducen a controversias contractuales bilaterales de carácter privado. Como consecuencia directa, la Superintendencia de Competencia Económica pierde la capacidad técnico-operativa de intervenir de forma oficiosa o preventiva, afectando la estabilidad general de las estructuras de distribución y comercialización del país.

La evidencia dogmática e institucional demuestra que la actual legislación carece de mecanismos procesales ágiles y de presunciones legales idóneas para equilibrar las denominadas relaciones B2B o interempresariales. Las empresas de menor escala,

proveedores minoritarios y emprendimientos locales asumen una carga probatoria desproporcionada al tener que demostrar la inexistencia de alternativas equivalentes en el mercado local. Esta barrera procesal anula en la práctica la eficacia de la norma sustitutiva, validando la hipótesis de que el cambio legislativo configuró un déficit normativo que desatiende la realidad asimétrica de los operadores económicos dependientes.

Criterios Jurisprudenciales Nacionales y la Transición hacia la Regulación Desleal

En el contexto ecuatoriano, la aplicación administrativa del antiguo artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado generó importantes criterios interpretativos durante su vigencia. En causas emblemáticas tramitadas ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, como el expediente SCPM-CRPI-2015-018, la autoridad administrativa dejó sentado que la dependencia económica no exigía demostrar una posición de dominio en el mercado relevante, sino la vulnerabilidad concreta del denunciante dentro de la relación bilateral (Expediente N.º SCPM-CRPI-2015-018. Comisión de Resolución de Primera, 2015) En dicho procedimiento, la Superintendencia destacó la importancia de dictar medidas preventivas para suspender de forma inmediata la imposición de condiciones inequitativas o la amenaza de ruptura comercial, evitando así la quiebra del operador afectado antes de la emisión de la resolución final.

Asimismo, la resolución emitida por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 18 de agosto de 2021 profundizó en el alcance de las conductas abusivas tipificadas en el derogado artículo 10 (SCPM, 2021). La autoridad administrativa enfatizó que la exigencia de pagos de cargos adicionales no recogidos en las condiciones generales de venta constituye una explotación ilícita que altera la libertad de contratación de los proveedores (Velásquez, 2020). Estos antecedentes administrativos demostraron que la LORCPM ofrecía un marco procedimental especializado que permitía investigar de oficio o a petición de parte los

abusos cometidos por grandes cadenas de comercialización frente a productores locales y microempresas.

La transición normativa instaurada por la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal alteró este escenario procedimental e institucional. Al trasladar la figura al catálogo de actos desleales, las competencias investigativas que antes ejercía la Superintendencia de manera integral quedaron fragmentadas entre los juzgados civiles ordinarios y la reestructurada Superintendencia de Competencia Económica (Tax, 2025). Esta reconfiguración eliminó la posibilidad de aplicar con la misma celeridad las medidas preventivas diseñadas para el control del poder de mercado, sometiendo al operador afectado a los plazos y solemnidades de los juicios civiles ordinarios regulados en el Código Orgánico General de Procesos.

El análisis de esta transición procedimental evidencia que la sustitución de la norma produjo un menoscabo en las garantías de tutela administrativa efectiva que gozaban los agentes económicos dependientes. Mientras que el régimen previo permitía corregir el desequilibrio comercial mediante la intervención directa de un órgano técnico dotado de facultades de inspección y sanción, el modelo actual impone barreras de acceso a la justicia derivadas de los altos costos del litigio privado (Velásquez, 2020). Por consiguiente, el balance de la jurisprudencia nacional y la evolución normativa ecuatoriana confirma la validez de la postura central de esta investigación: la reincorporación del abuso de dependencia económica al régimen de competencia económica es indispensable para restablecer el estándar protector y la seguridad jurídica en el mercado nacional.

9. Contrastación Empírica

Al contrastar la realidad jurídica ecuatoriana con los referentes empíricos internacionales, se evidencian diferencias sustanciales en los niveles de eficacia y diseño regulatorio. El ordenamiento jurídico español, a través del artículo 16.2 de la Ley de Competencia Desleal, alivia de forma eficiente la situación del operador débil mediante la incorporación de presunciones iuris tantum ligadas a la exigencia forzosa de ventajas comerciales no pactadas en lo habitual. Por el contrario, la legislación ecuatoriana obliga al demandante a demostrar la dominancia relativa del infractor sin el auxilio de presunciones legales básicas, lo que incrementa los costos de transacción y el riesgo de impunidad procesal en los litigios económicos.

Los modelos avanzados de Alemania y Francia reafirman que la represión de esta conducta anticompetitiva no debe desligarse por completo de la supervisión estructural del mercado. El sistema francés mantiene una doble vía operativa que permite sancionar el abuso tanto en sede antitrust por su idoneidad para afectar al mercado global, como en sede de lealtad comercial por la mera generación de un desequilibrio significativo entre las partes. La norma sustitutiva ecuatoriana, al aislar la figura en un cuerpo legal ajeno al control del poder de mercado, carece del enfoque dual necesario para contener los efectos macroeconómicos derivados de la explotación de la dependencia comercial.

9.1. Influencia de los Resultados para Futuras Investigaciones Jurídicas

La delimitación de este déficit normativo abre nuevas líneas de investigación enfocadas en el desarrollo de regulaciones sectoriales especializadas para proteger el mercado interno ecuatoriano. Es pertinente que los estudios jurídicos subsiguientes evalúen el impacto de estas

asimetrías relacionales en las cadenas de distribución agrícola y de consumo masivo, donde el poder de compra de los grandes operadores es determinante. Asimismo, estos resultados incentivan el debate doctrinal sobre la necesidad de conceptualizar y regular la dominancia relativa frente al auge contemporáneo de los mercados digitales y las economías de plataforma.

La metodología analítica empleada en esta fundamentación jurídica sirve como base teórica para evaluar de manera crítica otros procesos de reforma legislativa en el contexto del derecho económico andino. Los hallazgos alcanzados permiten a la academia profundizar en la articulación entre el derecho administrativo sancionador y las acciones de responsabilidad civil contractual derivadas de conductas comerciales abusivas. En última instancia, este aporte científico justifica la construcción de propuestas de reforma legal orientadas a reincorporar la figura al régimen de competencia económica mediante un diseño técnico superior que garantice seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

La norma sustitutiva vigente resulta insuficiente para proteger al operador económico vulnerable debido a que trasladó el abuso de dependencia económica hacia la legislación de competencia desleal, reduciendo una asimetría estructural a una simple disputa contractual privada. Al privatizar el conflicto, se dismantelaron las presunciones legales probatorias del antiguo artículo 10 de la LORCPM y se privó a la Superintendencia de su capacidad de intervención preventiva y oficiosa, dejando a las pequeñas y medianas empresas desprotegidas frente al poder de negociación unilateral de los grandes operadores. Por ello, se justifica técnicamente la reincorporación de la figura al régimen de competencia económica, devolviendo al Estado el control del orden público económico y garantizando la tutela efectiva del mercado.

El examen dogmático de la legislación comparada, en especial los modelos de Alemania, Francia y España, demuestra que la dominancia relativa constituye una institución técnica que trasciende la simple lealtad contractual. Los sistemas jurídicos analizados conservan mecanismos de control público y presunciones legales probatorias para sancionar la explotación de la falta de alternativas equivalentes en las relaciones comerciales B2B. En consecuencia, la experiencia internacional ratifica que el juzgamiento de esta figura requiere de vías administrativas especializadas dotadas de potestad sancionatoria directa para preservar el orden público económico.

La presente investigación deja abiertos aspectos normativos pendientes de resolución referentes al impacto del poder de mercado relativo en los entornos de comercio digital y en las plataformas de intermediación tecnológica. Si bien este estudio se centró en las cadenas de comercialización tradicionales y en el diseño de la norma sustitutiva, la acelerada digitalización de la economía genera nuevas dinámicas de subordinación que requieren esquemas

regulatorios más flexibles. Estas vertientes no resueltas constituyen el punto de partida para futuras líneas de investigación científica en el ámbito del derecho económico ecuatoriano.

Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador emprender una reforma legislativa mejorada que disponga la reincorporación del abuso de dependencia económica al régimen de competencia económica. Esta propuesta de modificación normativa debe construirse sobre los presupuestos de la dogmática jurídica y la justicia distributiva, reinsertando presunciones legales que alivien la carga probatoria de la parte débil dentro de la relación comercial. Su implementación concreta conducirá a solucionar el problema jurídico identificado al devolver al Estado las potestades de control preventivo frente a las conductas unilaterales abusivas.

Se sugiere a la Superintendencia de Competencia Económica la elaboración y publicación de manuales técnicos e instructivos procedimentales enfocados en la valoración empírica de la falta de alternativas equivalentes. Dicha herramienta técnica permitirá delimitar con claridad los criterios aplicables a la dominancia relativa y la asimetría bilateral en las cadenas de distribución de consumo masivo y agrícola. La adopción de estas guías operativas superará las limitaciones interpretativas actuales y fortalecerá la seguridad jurídica para todos los participantes del mercado.

Se insta a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y a las facultades de Jurisprudencia del país a profundizar la investigación socio-jurídica sobre los efectos de la asimetría del poder de negociación en la sostenibilidad de las microempresas y emprendimientos locales. Es indispensable fomentar observatorios académicos y debates multidisciplinarios que analicen la efectividad de las acciones judiciales frente a la competencia desleal en la práctica forense real. Esta profundización investigativa aportará insumos empíricos de alto rigor para orientar futuras decisiones de política pública económica.

Referencias

- Aragundy, V. V. (2022). *El abuso de poder de mercado en la legislación ecuatoriana: regulación y libre competencia*. Portoviejo. Obtenido de 2022-MDER-069.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal* Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 113, 29 de agosto de 2025. Obtenido de https://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/system/files/ro_17.pdf
- Castañeda, A. (2018). *La situación de dependencia económica en el derecho de la competencia y la competencia desleal*. Obtenido de Revista Iberoamericana del Derecho de la Competencia: <https://centrocompetencia.com/abusos-poder-mercado-en-dependencia-econ>
- CeCo Ecuador. (2023). Derogación de los abusos de poder de mercado en situación de dependencia económica: ¿Una reforma necesaria? *CeCo*, 1/3. Obtenido de <https://centrocompetencia.com/abusos-poder-mercado-en-dependencia-economica/>
- Creative Commons. (s.f.). *Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Ecuador* . Obtenido de (CC BY-NC-SA 3.0 EC): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>
- EL PLENO. (s.f.). *LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL*. In Tercer Suplemento Del Registro Oficial No.113. Obtenido de https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2025-11/Documento_Ley-competencia-desleal_1.pdf
- Expediente N.º SCPM-CRPI-2015-018. Comisión de Resolución de Primera, SCPM-CRPI-2015-018 (2015). Obtenido de <https://vlex.ec/vid/resolucion-scpm-crpi-2015-1062503136>
- Federal Ministry of Justice. (2013). *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen*. Obtenido de https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gwb/englisch_gwb.pdf

- Font, M. y. (2005). *Competencia desleal y antitrust*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Herrera Anchustegui, I. (2015). *Sobre el abuso de dependencia económica en la cadena alimentaria: El asunto EDEKA*. Obtenido de Competencia y Regulación:
<https://derechocompetencia.blogspot.com/2015/12/>
- Jara Vásquez, M. E. (2016). *El abuso de posición de dominio en situación de dependencia económica y los problemas de su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Obtenido de FORO: Revista de Derecho, 26, 5–29:
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/490/477>
- Jefatura del Estado. (1991). *Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-628>
- Jiménez, O. B. (2003). *El abuso de la situación de dependencia económica en el derecho español*. Obtenido de vLex España: <https://vlex.es/vid/abuso-situacion-dependencia-economica-191176>
- Massaguer, J. (1999). *Comentario a la Ley de competencia desleal*. Editorial Civitas, S.A. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=123302>
- Nacional, A. (13 de 10 de 2011). *LORCPM*. Obtenido de LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:
https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ley_organica_de_regulacion_y_control_del_poder_de_mercado.pdf
- Parlamento italiano. (1998). *Legge 18 giugno 1998, n. 192. Disciplina della subfornitura nelle attività produttive*. Obtenido de <https://www.parlamento.it/parlam/leggi/98192l.htm>
- Peralta, I. (25 de 03 de 2026). *Competencia en Chile, Colombia, Ecuador, Brasil y Perú*. Obtenido de CeCo: <https://centrocompetencia.com/garrigues-radiografia-institucional/>

- Presidencia de la República del Ecuador. (2012). *Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. Obtenido de Decreto Ejecutivo No. 1152: https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/11/REGLAMENTO_LEY-ORGA%CC%81NICA-DE-REGULACIO%CC%81N-Y-CONTROL-DEL-PODER-ACTUALIZADO-19-X-2022.pdf
- Ríos, M. S. (2018). *El abuso de la situación de dependencia económica como supuesto de competencia desleal y no como acto anticompetitivo de abuso de poder relevante*. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/9668/1/UDLA-EC-TAB-2018-22.pdf>
- Royaume de Belgique. (2020). *Code de droit économique*. Obtenido de Arrêté royal du 31 juillet 2020 modifiant les livres Ier et IV du Code de droit économique en ce qui concerne les abus de dépendance économique: https://etaamb.openjustice.be/fr/arrete-royal-du-31-juillet-2020_n2020042660
- SCPM. (2021). *Resolución, Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-006-2021*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/resolucion-28-05-2021-1062505087>
- Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (2025). *Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal. Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 113, 29 de agosto de 2025*. Obtenido de <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/SCPM-CRPI-2015-018.pdf>
- Tax, A. (2025). *Nueva Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal*. Obtenido de <https://ec.andersen.com/nueva-ley-organica-de-regulacion-contra-la-competencia-desleal/>
- Velásquez, R. (2020). *El abuso de la dependencia económica y la protección del operador económico vulnerable en el derecho ecuatoriano*. Obtenido de Foro: Revista de Derecho: <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/22>

Vergara, D. (04 de 01 de 2023). *Abusos de poder de mercado en dependencia económica*.

Obtenido de CeCo: <https://centrocompetencia.com/abusos-poder-mercado-en-dependencia-economica/>

Vilar, S. B. (2008). *Competencia desleal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

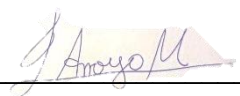
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Vinueza Salas Abner Paul**, con C.C: 1207579259; **Arroyo Monard Jorge Jose C.C.:** 0930838974 autores del trabajo de titulación: “LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA” previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto 2026

f. 

Arroyo Monard Jorge Jose

0930838974

f. 

Vinueza Salas Abner Paul

1207579259

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	LA REINCORPORACIÓN DEL ABUSO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA ECONÓMICA		
AUTOR(ES)	Abner Paul Vinueza Salas; Arroyo Monard Jorge Jose		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	DR. Elker Pavlova Mendoza Colamarco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	ABOGADO		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de agosto de 2026	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de competencia, mercantil y derecho sancionador y regulatorio		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	dependencia económica, abuso de poder de mercado, competencia desleal, LORCPM, norma sustitutiva.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La presente tesis analiza el abuso de dependencia económica en Ecuador a partir de la derogación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su traslado al régimen de competencia desleal. El estudio parte de la idea de que esta figura no puede confundirse con un simple incumplimiento contractual ni con el abuso clásico de posición dominante, ya que se presenta dentro de una relación comercial concreta, donde una empresa depende de otra para vender, comprar, distribuir o continuar su actividad en el mercado. La investigación examina la regulación anterior, la norma sustitutiva vigente y los principales problemas que surgen al momento de identificar la dependencia, probar la falta de alternativas equivalentes y determinar las conductas abusivas. También se revisan criterios del derecho comparado para evidenciar la necesidad de reglas más precisas. El trabajo concluye que la regulación ecuatoriana requiere mayor desarrollo técnico para proteger al operador vulnerable sin afectar la libertad de empresa.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-978855072	E-mail: paulvinueza.abg@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			